

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 44/2013-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el diez de julio de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/0261913, se pidió en modalidad electrónica:

“el expediente completo de la controversia constitucional 15/97 promovida por el municipio de Tenancingo, Estado de México, incluyendo todas y cada una de las pruebas, demanda, contestaciones, postura del ministerio público, etc. así como las versiones estenográficas mediante las cuales se resolvió (sic) la misma emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el veintinueve de agosto último, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 44/2013-J, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...)

“Por cuanto hace al cuaderno principal de la controversia constitucional 15/1997, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que se realizaba su búsqueda y que una vez que se localizara, procedería a su clasificación y cotización o, en su caso, informaría lo conducente.

(...)

En atención a lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por

tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la controversia constitucional 15/1997 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental y 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncien sobre la disponibilidad y clasificación de la información materia de la presente solicitud.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo establecido en la parte final de la última consideración de esta clasificación.*

(...)

III. En cumplimiento de la clasificación de información, mediante oficio CDAACL/ASCJN-4005-2013, el diecisiete de septiembre de este año, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

“Se continuó con la búsqueda del cuaderno principal de la Controversia Constitucional 15/1997, en otras series documentales, tales como Controversias Constitucionales, Recursos de Reclamación, Solicitud de Ejecución de la Facultad de Atracción y Amparo, sin tener resultados satisfactorios.

Cabe mencionar que para realizar la búsqueda exhaustiva del cuaderno principal referido en todo el acervo que se resguarda en el Archivo Central de este Alto Tribunal, el cual consta de aproximadamente 770,000 expedientes, se requiere de un plazo del orden de 700 días hábiles a fin de estar en condiciones de informar con precisión sobre su disponibilidad.

En razón de ello, se ha dado continuidad a la búsqueda, por lo que este Centro de Documentación informará mensualmente sobre los avances y resultados que se obtengan.

(...)

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/2753/2013, el diecinueve de septiembre último, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de información.

V. Con el oficio DGAJ/AIPDP/1486/2013, el veintitrés de septiembre de este año, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

VI. Mediante oficio DGAJ/AIPDP/1489/2013, el veinticinco de septiembre último, el Presidente de este Comité remitió a la ponente, el oficio DGVCS/UE/2798/2013, con el cual el titular de la Unidad de Enlace envió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este órgano colegiado, el diverso CDAACL/ASCJN-4130-2013, en el que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

“En relación con el plazo de 700 días hábiles para la búsqueda exhaustiva del cuaderno principal de la Controversia Constitucional 15/1997, dicho lapso obedece a que debido a que entre el mes de agosto de 2011 y mayo de 2013, se limitó el acceso al Archivo Central de este Alto Tribunal por razones de seguridad y protección civil (se anexa copia del oficio DGS/DPC/277/2011), se está llevando a cabo la reorganización del área de resguardo documental de dicho acervo, lo que implica el traslado y reacomodo de expedientes; ello aunado a las labores propias de este Centro en materia de administración, control y sistematización de archivos judiciales,

así como a las cargas de trabajo relacionadas con la atención de diversas solicitudes de acceso a la información.

(...)

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De lo transcrito en el antecedente II, se advierte que en la clasificación de información 44/2013-J, este Comité determinó requerir a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a efecto de que emitiera un informe en el que se pronunciara sobre la disponibilidad y clasificación del cuaderno principal de la controversia constitucional 15/1997 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En un primer informe, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que se continuó con la búsqueda del cuaderno principal referido en las series documentales de Controversias Constitucionales, Recursos de Reclamación, Solicitud de Ejecución de la Facultad de Atracción y Amparo, sin tener resultados positivos; asimismo, que para realizar una búsqueda exhaustiva en todo el acervo que se resguarda en el Archivo Central de este Alto Tribunal, el cual consta de setecientos

setenta mil expedientes, requiere de setecientos días hábiles para estar en condiciones de pronunciarse sobre su disponibilidad y que informaría mensualmente sobre los avances y resultados que se obtuvieran.

En un segundo oficio, se expuso que el plazo requerido para la búsqueda del cuaderno principal en mención, se debía lo siguiente:

- Entre agosto de dos mil once y mayo de este año, se limitó el acceso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por razones de seguridad y protección civil.
- Se está llevando a cabo la reorganización del área de resguardo documental del acervo, lo que implica el traslado y reacomodo de expedientes.
- Las labores que actualmente tiene en materia de administración, control y sistematización de archivos judiciales.
- Las cargas de trabajo relacionadas con la atención de solicitudes de acceso a la información.

Para abordar los informes del área requerida, se tiene en cuenta que se trata de la unidad administrativa competente para resguardar la documentación solicitada, dado que conforme al artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es claro que el Centro de Documentación y Análisis es el área competente pronunciarse acerca del expediente solicitado.

Enseguida, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como los diversos 25, 28 y 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y

¹ “Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”
(...)

“Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² “Artículo 25. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contando a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.”

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho³, conforme a los cuales, si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que el plazo para entregar la información es susceptible de ampliación.

En ese sentido, para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad del cuaderno principal de la controversia constitucional 15/1997 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha expuesto los motivos por los cuales requiere realizar una búsqueda en todo el acervo que se resguarda en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ese expediente, ya que señala que se trata de aproximadamente setecientos setenta mil expedientes, aunado a la reorganización del área de resguardo documental de dicho acervo que implica el traslado y reacomodo de expedientes, la administración, control y sistematización de archivos judiciales, así como las cargas de trabajo que, según señaló, existen en esa área para atender solicitudes de acceso. Por tanto, este Comité considera justificado el plazo que el área requiere para la búsqueda de la información y para que emita el pronunciamiento correspondiente a la solicitud.

³ **“Artículo 135.** El pronunciamiento a que se refiere el artículo anterior deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en el que se ubique.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos establecidos, sino únicamente reconocer que, ante la imposibilidad material manifestada por la unidad administrativa responsable para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información dentro del plazo ordinario, es pertinente prorrogarlo en los términos solicitados.

En tal virtud, con el fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario respecto de la información que, en su caso, tenga bajo resguardo este Alto Tribunal, se autoriza al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes el plazo solicitado de setecientos días hábiles para que lleve a cabo la búsqueda exhaustiva del cuaderno principal de la controversia constitucional 15/1997 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esté en posibilidad de otorgar la respuesta respectiva. Dicho plazo se computará a partir de que se formuló la solicitud de prórroga.

Cabe precisar que la determinación de esta clasificación de información es emitida al ponderarse, de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental existente y obligatoria, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante de manera completa, con apoyo además, en una interpretación amplia de los artículos 46 y 15 de la ley y el reglamento de la materia, respectivamente; así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, mediante los cuales se faculta a esta instancia para

tomar las medidas pertinentes a fin de conceder el acceso a la información pública bajo resguardo de este Alto Tribunal.

Finalmente, se informa a la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se autoriza la prórroga solicitada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida, conforme se indica en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente.

Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Firman el Presidente y la Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 44/2013-J emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece. CONSTE.-